

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### DECRETOS.

El cargo, por demás delicado, que á los inspectores provinciales de primera enseñanza se confia, no solo requiere una suficiencia garantida con el título de maestro normal y pruebas que sobre la práctica se exijan, sino otras condiciones y circunstancias que en cada caso particular apreciará el gobierno.

Por tanto, en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Para ser en lo sucesivo inspector provincial de primera enseñanza son necesarios el título de maestro normal y los años de práctica que la ley presija; ó en defecto de ésta última parte, haber merecido especial aprobación, despues de ejercitar mañana y tarde con los niños ante los profesores y regentes de la Escuela normal en Madrid establecida, presidiendo su director este exámen, bajo la forma que el mismo tribunal juzgare conveniente.

2.º El gobierno tendrá en cuenta para los nombramientos, premios y ascensos de estos inspectores, no solo la buena conducta, antigüedad y méritos que habrán hecho constar en sus respectivos expedientes, sino los informes que, habida consideración al caso y circunstancias, se crean oportunos.

3.º Considerados tales funcionarios como agentes administrativos, aunque con carrera y condiciones especiales, la gobernacion suprema del Estado se reserva la facultad de proceder en sus traspasaciones y ceses, conciliando la equidad con la conveniencia del servicio en cuanto se pueda y deba.

Madrid 10 de diciembre de 1868.—El ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Como todo concurso para la provision de plazas vacantes tiene por esclusivo objeto comparar los méritos de los concurrentes, á fin de que sean preferidos los más dignos funcionarios, parece aceptable la idea de que respecto al profesorado normal é inspectores de primera enseñanza se escuse este medio embarazoso y dilatatorio, juzgando como se puede con igual acierto ante las hojas de servicio previamente llevadas á los respectivos expedientes.

Por tanto, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se impone á los maestros normales é inspectores de primera enseñanza la obligacion de remitir á este ministerio, por conducto y con informe de la junta provincial, una relacion circunstanciada

en la que hagan constar debidamente su buena conducta, años de carrera, servicios y merecimientos: pasando despues notas, en la forma legal documentadas, de aquéllos nuevos hechos, nombramientos, encargos y distinciones que á sus ascensos creyesen favorables.

2.º Para ingresar en la carrera profesional de primera enseñanza son necesarios los ejercicios de oposicion que la ley vigente determina, sin que en lo sucesivo se reserven á los regentes de las escuelas prácticas otros derechos ni privilegios que los concedidos, segun su clase y grado, á los demás maestros.

Madrid 10 de diciembre de 1868.—El ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

*Por el mismo Ministerio de Fomento, y despues de un extenso preámbulo, se ha decretado la siguiente.*

Artículo 1.º Se declara disuelto el Conservatorio de música y declamacion.

Art. 2.º Se crea en Madrid una escuela nacional de música.

Art. 3.º El material y documentos del Conservatorio pasarán á ser propiedad de la nueva escuela de música.

Art. 4.º En esta escuela se enseñarán las materias siguientes: Solfeo, canto, instrumentacion, armonia y composicion.

Art. 5.º Estas asignaturas serán enseñadas por 12 profesores en la siguiente forma: Dos para solfeo, uno para canto, dos para piano, uno para violin y violoncelo, uno para contrabajo, uno para flauta, uno para clarinete y oboe, uno para fagot, uno para armonia y uno para composicion.

Art. 6.º El director de la escuela será uno de los profesores más antiguos, nombrado por el gobierno, con la gratificacion de 400 escudos anuales.

Madrid 15 de diciembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

*Tambien el Ministerio de Fomento ha publicado la orden que sigue*

#### FERRO-CARRILES.

Ilmo. Sr.: La ley general de ferro-carriles de 3 de junio de 1855 concede en el art. 56 á las empresas la facultad de reducir en cualquier tiempo los precios de las tarifas como lo tengan por conveniente, poniéndolo en conocimiento del gobierno y anunciándolo con la anticipacion necesaria. El art. 129 del reglamento de 8 de julio de 1859 exige solamente que se pongan las alteraciones en conocimiento del gobierno con un mes de anticipacion, y que se verifique su publicacion por los gobernadores de las provincias 15 dias antes de aquel en que daban empe-

zar á regir. Con tal s precauciones y con la inspeccion constante que se ejerce sobre todos los actos de las compañías, parece que debia estar asegurada la intencion del legislador al dictar aquellas medidas. encaminadas á cerciorarse de que las tarifas no esceden en ningun caso del máximo y que no se conceden ventajas á unos remitentes sin que participen de ellas todos los que se encuentren en el mismo caso. Pero tomando pretexto de varios abusos cometidos se dictó en 6 de diciembre de 1866 una real orden, en la que se exige la prévia aprobacion del ministerio de Fomento para que puedan empezar á regir las tarifas especiales y los contratos particulares, disposiciones que no estaban en las facultades del gobierno, á quien solo compete por la ley el conocimiento y no la sancion de las tarifas y contratos que están dentro del *maximum*, debiendo intervenir tan solo en el caso de que este límite fuese traspasado.

En vista de esto, y atendiendo al mismo tiempo á la conveniencia de facilitar la tramitacion oficial de toda clase de asuntos, he tenido á bien resolver que, desde esta fecha queden sin valor ni efecto las reglas 9.º, 10 y 11 de la real orden citada de 6 de diciembre de 1866, pudiendo las empresas poner en vigor las tarifas y contratos que considerasen convenientes; siempre que por medio de la inspeccion administrativa y mercantil den conocimiento al gobierno y á los gobernadores de provincia conforme á lo dispuesto en los artículos 128 y 129 del reglamento de 8 de julio de 1859.

Y en el caso de que á la sombra de esa autorizacion se cometiese por dichas empresas algun abuso, los inspectores darán el correspondiente parte á este ministerio para que se tomen por el mismo las providencias á que haya lugar, exigiendo la más estrecha responsabilidad por cualquier infraccion de la ley general ó reglamento citado.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1868.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### DECRETO.

El decreto exp. dido por el Ministerio de Hacienda el 15 de este mes sobre liquidacion y arreglo de la Caja general de Depósitos, hace necesario adoptar una medida general respecto á las imposiciones que por varios conceptos tienen en la misma las provincias y los pueblos. Partiendo del principio de que lo que interesa á las Diputaciones y á los Ayuntamientos es tener disponibles en toda ocasion los fondos impuestos, á fin de atender á los objetos á que por las leyes se hallan destinados, más beneficioso ha de ser sin duda canjear las cartas de pago por bonos del Tesoro, fácil y ventajosamente nego-

ciables, que aguardar para el reintegro á un plazo indefinido, por más que sea cierto. Cesando, por otra parte, segun el citado decreto la admision en la Caja de Depósitos voluntarios en efectivo, y no devengados los necesarios interés alguno, es de evidente conveniencia que los pueblos reciban en inscripciones el importe integro del 80 por 100 de los bienes de Propios enagenados, porque las razones de utilidad que inspiraron la ley de 1.º de Abril de 1859, y la instruccion de 1.º de Julio del mismo año, que mandó reservar depositada en metálico la tercera parte de dicho 80 por 100, han quedado totalmente desvirtuadas con la nueva organizacion de la Caja.

Por todo lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los ayuntamientos que no hubieren hecho uso de la autorizacion concedida por el decreto de 20 del corriente, y no se hayan suscrito al empréstito nacional por el todo ó una parte de las cantidades en metálico que tienen impuestas en la caja general de Depósitos, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de propios vendidos, ó por cualquier otro concepto, procederán, en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este decreto en los respectivos *Boletines oficiales* de las provincias, á canjear sus cartas de pago y los intereses no cobrados, por bonos del Tesoro de los consignados en dicha caja general, segun el art. 6.º del decreto esp. dido por el ministerio de Hacienda en 15 del actual.

Art. 2.º Igual canje y en el propio término, harán las diputaciones provinciales de las imposiciones en efectivo y de los intereses no cobrados de los mismos que tuvieron en la caja de Depósitos y no hubieren destinado al empréstito nacional, procedentes de los bienes de las provincias enagenados, y de los créditos consignados en los presupuestos provinciales para construccion de presidios correccionales, ó de cualquiera otra procedencia.

Art. 3.º Los bonos del Tesoro que de esta manera obtengan respectivamente las diputaciones y los ayuntamientos, quedarán depositados en la misma caja general en conformidad con los artículos 8.º y 9.º del citado decreto de 15 de este mes, continuando afectos á las propias obligaciones, y sujetos á las mismas disposiciones legales que los depósitos en metálico de que proceden.

Art. 4.º Los intereses que dichos bonos produzcan, se incluirán en los presupuestos de ingresos para cubrir las atenciones provinciales y municipales.

Art. 5.º Las diputaciones y los ayuntamientos recibirán resguardos de las cantidades fraccionarias que no alcancen á cubrir el importe de un bono, custodiando dichos documentos en las depositarias respectivas, hasta su reintegro. Los intereses se incluirán tambien en el presupuesto de ingresos.

Art. 6.º Tanto en las liquidaciones pendientes del 80 por 100 de los bienes de propios vendidos, como en las que correspondan á los que todavia no se han enagenado, se

bará el pago á los pueblos por el total en inscripciones intrasferibles.

Art. 7.º Todas las cantidades que las diputaciones y los ayuntamientos deban consignar en la caja general de Depósitos, en cumplimiento de disposiciones hoy vigentes, continuarán ingresando en la misma como depósitos necesarios, cualesquiera que sean su procedencia y aplicación y hasta tanto que no se ordene otra cosa.

Art. 8.º Los gobernadores formarán y remitirán oportunamente á este ministerio un estado en que se espese:

1.º El importe de las cantidades que la provincia y cada uno de los pueblos tenían en la caja de Depósitos, y los intereses vencidos y no cobrados.

2.º La procedencia de los depósitos.

3.º La parte de los mismos invertida como suscripción al empréstito nacional.

4.º La parte no suscrita y canjeada por bonos del Tesoro, según el presente decreto.

5.º Las series y numeraciones de dichos bonos, asignados á la provincia y á cada pueblo.

Y 6.º El importe de los residuos.

Art. 9.º Quedan derogadas la ley de 1.º de abril de 1859 la instrucción de 1.º de julio del mismo año y todas las demás disposiciones sobre la materia, en la parte que se oponga al presente decreto ó este por él modificada.

Madrid 20 de Diciembre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*Circular.—Negociado 10.º*

Uno de los asuntos que han debido llamar la atención del gobierno es la estadística judicial, brazo importantísimo de la administración, señaladamente en la parte criminal, y elemento indispensable para toda reforma provechosa. Sin los datos que ella suministra y que sirven de medio para conocer el estado de nuestras costumbres, no se concibe la posibilidad de llegar con una conciencia ilustrada, con un criterio seguro, al perfeccionamiento de nuestra legislación, que solo podrá encontrar garantías de acierto cuando descansen en la aplicación de aquella parte del ideal científico que sea conciliable con el grado de cultura y adelantos del pueblo.

El estado en que hoy se encuentra este poderoso auxilio de la ciencia, es por desgracia poco lisonjero, y cuando se trata de aproximarle al grado de exactitud y de perfección que las necesidades de la época reclaman, podría intentarse una tarea inútil, si previamente no residiese en todos los funcionarios que han de contribuir á mejorarle, el convencimiento de su importancia. Quiere, pues, el gobierno, ante todo, que V... inculque estas ideas en el ánimo de sus subordinados, haciéndoles comprender que la estadística judicial no es un objeto de puro lujo, ni destinado á satisfacer el aliciente de una mera curiosidad, sino que constituye, por el contrario, un medio poderoso de ilustración y de progreso; que se persuadan que al ocuparse de él prestan un servicio de no escaso interés: que sepan, por último, que el gobierno está dispuesto á no tolerar la menor omisión, siendo severo con los que no despleguen el celo que de todos tiene derecho á exigir y en todos desdese luego supone.

Ilustrados de este modo los dignos funcionarios del orden judicial, podrán mejor contribuir á la realización de la reforma que se proyecta, reducida en resumen á sustituir al anterior sistema de recoger los datos las audiencias, el que con tantas ventajas se inició al plantearse la sección de estadística en este ministerio, de encargar aquel cometido á los jueces de primera instancia.

La experiencia viene demostrando de una manera constante, que el sistema actual no da los resultados que de él debieran esperarse. El exámen comparado de las Estadísticas, de uno y otro sistema, demuestra que las arregladas á este último son las ménos completas y las más inexactas, lo cual tiene su natural explicación en la menor facilidad que encuentra para recoger datos de un proceso, el que no habiendo contribuido á su formación, carece del conocimiento que va formando su sustanciación, y se ve precisado á examinarlo de nuevo, para proporcionárselos. A las dificultades inherentes al sistema, debe además agregarse la supresión de los vicesecretarios de las audiencias, que eran los encargados de llenar este importante servicio, y con cuya desaparición desaparecería también la Estadística, ó quedaría por lo ménos reducida á un conjunto de datos que, por lo inexacto, se vería bien pronto desacreditado, si con mano resuelta y firme no se tratase de corregir tan fatal sistema, y de conseguir que si la Estadística no es lo que será algun día, lo que la ciencia, lo que el adelanto de la época, lo que la tendencia al progreso reclaman, al ménos que se acerque á ello, y ya que por una necesidad de economía no tengamos una Estadística tan completa como fuera de desear, al ménos la tengamos exacta.

Las siguientes reglas enterarán á V... más detalladamente de las variaciones que se han creído convenientes introducir en el régimen de la Estadística, y que tienden á conciliar la exactitud con la economía impuesta por las circunstancias.

1.º Desde 1.º de enero de 1869 se encargarán los jueces de primera instancia de recoger y remitir á este ministerio por conducto de los regentes de las audiencias, los datos necesarios para formar la estadística criminal, entresacándolos de las causas que desde la referida fecha vayan terminando y llenando los estados que se les remitirán oportunamente, con sujeción á las casillas de los mismos y á las instrucciones que se insertaran a continuación de aquellos.

2.º Para que esta operación no sufra retraso deberá V... cuidar de que se remitan sin la menor dilación á los jueces del territorio de esa audiencia, las certificaciones de las causas terminadas por ejecutoria ó los originales, según pida la naturaleza de cada causa, á fin de que puedan completarse los estados con los datos referentes á las segundas instancias.

3.º En el mes de febrero de cada año, á contar desde el de 1870, los jueces de primera instancia remitirán á este ministerio por conducto de V... los estados de las causas terminadas en el año anterior, debiendo V... cuidar para que pueda tener efecto esta prevención de que se cumpla con toda exactitud y sin la menor dilación lo prevenido en la regla anterior en orden á la oportuna remisión de las certificaciones de causas terminadas á los juzgados de donde proceden.

4.º En las causas que han sido terminadas antes de 1.º de enero de 1869, se seguirán recogiendo y remitiendo á este ministerio los datos estadísticos por las audiencias en la forma que hoy se viene verificando.

5.º Los secretarios de las audiencias remitirán por conducto de V... en el mes de febrero de cada año, certificación de las causas que se hubiesen incoado en primera instancia, en sus respectivas audiencias con los datos estadísticos que arrojen, ó la misma certificación negativa, si no se hubiese incoado causa alguna.

6.º El gobierno se reserva pedir á V... por este ministerio las noticias que considere necesarias para comprobar la exactitud de los datos estadísticos que se remitan por los juzgados.

7.º Los datos estadísticos relativos á faltas, se seguirán recogiendo y remitiendo á este ministerio por los promotores fiscales en la misma forma que hoy se ve-

rifica, con sujeción á los estados que les remitan al efecto.

Del celo reconocido de V..., espera con fundamento el gobierno que ha de contribuir por su parte á que tengan cumplido efecto estas disposiciones.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1868.—Romero Ortiz.—Sr. regente de la audiencia de...

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

*Decreto.*

Proclamada la libertad de enseñanza, ha sido preciso variar la organización de la Instrucción pública, y modificar la tramitación de expedientes que determina, por decirlo así, la actividad del ramo en la parte material. El Ministro que suscribe ha creído que debía dejar al poder legislativo el importante trabajo de dotar al país de una ley de Instrucción pública encarnada en el espíritu de las bases que en punto á enseñanza ha proclamado la revolución; pero cree también que no puede dilatarse hasta entonces la adopción de ciertas medidas puramente reglamentarias, sino ha de admitirse el absurdo de una completa libertad, hermana da con una tiránica centralización:

Respondiendo á esta necesidad, se ha dictado ya por este Ministerio algunas disposiciones que han tenido por objeto separar de la administración central ciertas atribuciones para encomendarlas á los cuerpos mismos que de hoy en adelante han de imprimir por sí solos movimiento á los establecimientos científicos y literarios. El presente decreto tiende á depositar en los Rectores y claustros de las Universidades, y en los Jefes de las demás escuelas especiales que dependen de la Dirección general de Instrucción pública, las facultades que una exajerada centralización les arrancó, y que es preciso devolverles.

Con el objeto, pues, de rodear é investir á los Jefes y claustros de los Establecimientos de enseñanza de toda la autoridad y facultades que deben tener, es conveniente encomendarles también la expedición de los títulos académicos y profesionales á que pueden aspirar los alumnos que siguen sus estudios en las mismas escuelas, desde el título de Bachiller en Artes, que hoy expiden, hasta el de Doctor en las Facultades, como lo verificaban antes de que se conociera en España la absurda centralización que se ha extendido á todos los ramos de la Administración pública. Además de estas razones, hay otras muy atendibles que reclaman una reforma inmediata en este punto.

El extraordinario número de los títulos expedidos en los últimos años por la Administración central, ha impedido despacharlos con la urgencia que su naturaleza exige; y es indudable que distribuido este trabajo entre los Establecimientos de enseñanza, será fácil evitar que los interesados experimenten, como hoy acontece, la necesidad de aguardar la expedición de su diploma por espacio de mucho tiempo, y acaso con incalculables perjuicios para su porvenir.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los títulos académicos que se expidan en virtud de ejercicios practicados desde 1.º de Enero de 1869, serán autorizados por los Jefes de los Establecimientos donde los aspirantes hayan comprobado su exactitud. También lo serán aquellos que han de expedirse á consecuencia de ejercicios practicados anteriormente, si los expedientes no habieren sido remitidos todavía en la citada fecha al Ministerio, por no hallarse cumplidas todas las prescrip-

ciones reglamentarias, respecto al pago de derechos, justificación de edad ú otro cualquier requisito.

Art. 2.º Los títulos de Bachiller en Artes, los de peritos Agrimensores y Tasadores de tierras, peritos Mercantiles, peritos Mecánicos y peritos Químicos, serán expedidos por el Director del Instituto ó de la Escuela especial en que el interesado haya sufrido los ejercicios de exámen, y autorizados con las firmas del Director y Secretario del mismo.

Art. 3.º Los de Bachiller en Facultad serán expedidos por el Rector de la Universidad y estarán autorizados con su firma, la del Decano de la Facultad correspondiente y la del Secretario general de la Universidad.

Art. 4.º Los títulos de Licenciado, serán expedidos por los Rectores en nombre del Claustro de la Facultad á que pertenezca el título, y estarán autorizados con las firmas del Rector, Decano y Secretario de la Facultad y la del Secretario general de la Universidad.

Art. 5.º Los títulos de Doctor serán expedidos por los Rectores en nombre del Claustro Universitario, y estarán autorizados con las firmas del Rector, Decano y Secretario de la respectiva Facultad y la del Secretario general de la Universidad.

Art. 6.º Los de Preceptor de Latinitud y Humanidades, los que por complemento de estudios, cambio ó duplicación habilitan para ejercer funciones de inferior categoría en el arte de curar, como son los de Cirujanos, Practicantes, Ministrantes y Matronas, y los certificados de aptitud para el ejercicio de la fé pública, serán también expedidos por los Rectores y autorizados con sus firmas, las de los Decanos y Secretarios de la Facultad en que el interesado haya sufrido el exámen de reválida; y con la del Secretario general de la Universidad.

Art. 7.º Los Directores de las Escuelas normales expedirán los de Maestros de Instrucción primaria, elemental y superior y los de párvulos.

Art. 8.º Los Directores de las Escuelas de Veterinaria expedirán la de Veterinario de primera y segunda clase, y los certificados de Castrador y de Herador de ganado vacuno.

Art. 9.º El Director de la Escuela de Arquitectura expedirá los de Arquitecto, y el mismo funcionario ó los Directores de las Escuelas de Bellas Artes, donde se halle establecida esta enseñanza, los de Maestros de obras, Aparejador y Agrimensor.

Art. 10.º El Director de la Escuela profesional de Comercio de Madrid expedirá los de Profesor mercantil; y los de las Escuelas industriales, los de Ingenieros.

Art. 11.º El Director de la Escuela de Diplomática expedirá los certificados de aptitud para Bibliotecario, Archivero y Anticuario.

Art. 12.º Los títulos profesionales y los certificados de aptitud para el ejercicio de las diversas carreras que, conforme á lo dispuesto en los anteriores artículos, deben ser expedidos por los respectivos Directores, serán firmados por estos y por los Secretarios de las escuelas en que se expidan.

Art. 13.º La instrucción de los expedientes para aspirar á grados y reválidas de fin de carrera y su tramitación hasta haber sufrido el alumno los ejercicios, se hará en la forma actualmente establecida. Aprobado el graduando en el ejercicio ó ejercicios á que deba sujetarse, el Presidente del Tribunal devolverá el expediente al Rector ó Jefe del Establecimiento para la expedición del título que proceda, con arreglo á lo anteriormente dispuesto.

Art. 14.º El Rector, los Decanos de las Facultades y los Jefes de los Establecimientos, así como los Secretarios de

los mismos, son los responsables de la legalidad de los títulos expedidos.

Art. 15. En cada Establecimiento se llevarán los libros de registro convenientes, donde se anotará un extracto de los títulos expedidos, á fin de evacuar las consultas que las autoridades administrativas ó judiciales tengan por conveniente promover.

Art. 16. Con el fin de dar unidad á este servicio y dificultar cualquier falsificación, la Direccion general de Instrucción pública adoptará las disposiciones que estime oportunas para proveer á los Establecimientos de las vitelas impresas que necesiten, previas las convenientes formalidades.

Art. 17. Los títulos de Catedráticos de Instituto, de Facultad y cualesquiera otros de Profesor de los Establecimientos de enseñanza, así como los de categoría de ascenso ó de término en el Profesorado, se seguirán expidiendo por el Ministerio de Fomento

Madrid: 21 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Número 34.—Circular.

Excmo. Sr.: A fin de que la benemérita clase de retira los pueda con mayor facilidad fijar su residencia donde mas convenga á sus intereses, el Gobierno Provisional ha tenido á bien autorizar á los Capitanes generales de los distritos para que puedan conceder las traslaciones de residencia que soliciten los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de la citada clase, debiendo remitir mensualmente á este Ministerio relaciones nominales de dichas traslaciones, dando conocimiento de ellas respectivamente al Capitan general del distrito á donde pertenece el nuevo punto de residencia y al Director general del Tesoro, para que los interesados continúen cobrando sus haberes por las oficinas de Hacienda de las provincias donde se trasladen. Lo que digo á V. E. para su conocimiento y efectos prevenidos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1868.—Prim.— Señor.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 2.—Circular.

La reposición de muchos Catedráticos en las Catedras de que habian sido declarados excedentes en virtud de la reforma decretada en 9 de Octubre de 1866, y de las que ahora, derogada esta, vuelven á encargarse segun lo dispuesto últimamente; las traslaciones que á petición de los interesados acaban de verificarse, y las licencias que á instancia de los mismos se les han concedido por esta Direccion y los Rectorados, han dado origen á un movimiento en el personal facultativo de los Establecimientos públicos de instrucción que, si bien ha sido inevitable, dada las nuevas condiciones de la enseñanza y las reparaciones que la justicia reclamaba, no puede prolongarse por más tiempo, sino con perjuicio de la instrucción pública y en menoscabo de los principios sancionados por el Gobierno. El planteamiento simultáneo de los dos sistemas de enseñanza establecidos por los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Decreto de 25 de Octubre último, que han acordado para sus respectivos Institutos la mayor parte de las Diputaciones provinciales, dando así público testimonio del interés que les inspira la ilustracion de la juventud, y de que cuando se les deja la iniciativa y libertad necesarias en la gestion de servicios tan importantes, ni su celo se ador-

mece, ni escatiman los sacrificios, exige por otra parte, que todos los Catedráticos se encuentren cuanto ántes en sus puestos respectivos, pues de lo contrario se dificultaría mucho, por la falta de personal, el cumplimiento de tan acertados y patrióticos acuerdos, y se verían contrariadas aspiraciones cuya realizacion importa tanto al Profesorado oficial.

No solo cree esta Direccion que es llegado el momento de poner término á semejante estado de cosas, sino que se considera obligada á llevarlo á cabo cuanto antes, á la vez que atajar una falta cuyas proporciones crecen de algun tiempo á esta parte. Son muchos los Catedráticos empleados y alumnos que con peticiones mas ó menos justificadas, acuden directamente á esta Superioridad con lo que no solo contraviene á lo mandado en diferentes disposiciones, sino que embaraza la marcha de los negocios, pues de este modo se hace más larga y complicada la tramitacion de los expedientes, hoy que se tiende á simplificar todo lo posible nuestro sistema administrativo. No es el ánimo de este Centro coartar en nada el derecho de peticion que asiste á los citados individuos, como á todos los ciudadanos; lo que desea es que se cumpla lo mandado tantas veces y que las peticiones que se hagan, y que esta dispuesto á atender siempre, segun el derecho y la justicia que á cada cual asistan, vengan por el conducto debido, á fin de evitar trámites innecesarios y facilitar la resolucion de los asuntos.

Teniendo en cuenta las razones expuestas, esta Direccion general ha acordado, en uso de sus atribuciones que le corresponden, dictar las disposiciones siguientes:

1.º El dia 2 del próximo mes de Enero deberán hallarse en sus puestos respectivos todos los Catedráticos, de cualquier clase que sean, de los establecimientos públicos de enseñanza, así los que, declarados excedentes por el decreto de 9 de Octubre de 1866, deben volver ahora á encargarse de las clases restablecidas, como los que por cualquiera otra causa se encuentren ausentes de ellas.

Se entenderá que renuncian el cargo, los que sin motivo justificado faltan á esta prescripcion.

2.º Con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 26 de Noviembre último, los Directores de los Institutos darán sin demora posesion de las cátedras que les correspondan á los profesores declarados excedentes en Octubre de 1866 y que al efecto se les hayan presentado ó se les presenten.

3.º Por el mismo correo del dia 2 de Enero próximo, darán cuenta á esta Superioridad los jefes de de los establecimientos públicos de enseñanza de haberse cumplido lo que se previene en la disposicion primera de esta circular, y si algun profesor faltase lo harán presente y manifestarán á la vez las causas que hayan podido contribuir á ello, justificándolas convenientemente si hay lugar para resolver en su vista lo que proceda.

4.º No se dará curso por este Centro directivo á las solicitudes de los catedráticos, empleados, dependientes y alumnos de dichos establecimientos que no vengan dirigidas por conducto del Rectorado correspondiente, cuya dependencia informará lo que proceda, así como la Direccion de cada Escuela al tramitar todos los documentos que al efecto se les dirijan por los expresados individuos.

Y 5.º No se concederá licencia á ningun catedrático sino previo un expediente en el cual se justifique debidamente, á juicio de esta Superioridad, la causa de esta peticion. Si esta se funda en motivos de salud, deberá acompañarse al expediente una certificacion facultativa.

Esta disposicion se entiende asimismo con los empleados administrativos y dependientes de todos los establecimientos públicos de enseñanza.

V. S. conoce bien la necesidad que hay en los actuales momentos de que se cumplan con rigurosa exactitud las prescripciones anteriores, y, por lo tanto, espero que no perdonará medio alguno para hacer que por nadie se falte á ellas; en la inteligencia que esta Direccion se halla dispuesta á exigir de quien corresponda la responsabilidad de las faltas que notare. Encargue V. S., pues, á los Jefes de los establecimientos, dependientes de ese Rectorado, que bajo su inmediata responsabilidad adopten las medidas necesarias para que se lleve escrupulosamente el servicio á que se refiere esta circular; manifestándoles á la vez que mientras mayores sean el celo, puntualidad y entusiasmo con que ellos y los demás Catedráticos se entreguen á las tareas propias de la enseñanza, tanto más ganarán en el concepto público, en el del Gobierno y particularmente en el de las Corporaciones populares, cuyos laudables deseos y acuerdos en favor de la instrucción pública, necesita secundar el Profesorado, tanto por deber como por interés propio.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que en cuanto llegue á sus manos la Gaceta en que se publique esta circular, dicte las disposiciones oportunas para que tenga cumplido efecto lo que en la misma se previene.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1868.—El Director general, Santiago Diego Madrazo.—Sr. Rector de la Universidad de ...

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO. CONCLUYE LA SUSCRIPCION para los heridos y muertos en la accion de Castañares.

Rs. cénts. Suma anterior 24.802,54 SANTO DOMINGO.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes entries for D. José Rivera (20), Julian Sancho (20), Ramon Saenz Prado (20), José Tejada (20), Bonifacio Bazquez (20), Emilio Sanchez (20), Ricardo Tejada (20), Fortunato Tejada (20), Antonio Tejada (20), Aureliano Tejada (20), Domingo Tejada (20), Nemesi Valgañon (20), Justo Sta. Maria (20), Cirilo Lopez (20), Segundo Gimilio (20), Pablo Bayo (20), Estéban Perez (20), Pedro Sacristan (10), Liborio Malo (10), Pablo Madrigal (10), Pablo Lazcano (10), Juan Gil Gomez (10), Manuel Rioja Barruso (10), José María Caballero (10), Manuel Marcelo Rioja (10), Pascual Arrea (8), Hilario del Rio (8), Eulogio Malo (8), Dionisio Zuazo (6), Bonifacio Villar (6), Saturio Medrano (6), Antonio Valgañon (6), Ventura Azofra (4), Santiago Garcia (4), Guillermo Gomez (4), Ignacio Bustillo (4), José Hueto (4), Ambrosio Sta. Maria (4), Juan Marin Arriola (4), Andrés Azofra (4), Rafael Mari Juan (4), Silvestre Samajon (4), Simeon Merino (4), Ricardo Serrano del Castillo (4), Juan Delgado (2), Francisco Garrido (2).

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes entries for D. Vicente Angulo (2), Félix Ortuzar (3), Simeon Rubio (4), Benito Amelivia (4), Melchor Arechavala (2), Marcelino Ugarte (3), Juan Metola (2), Pedro Ceballos (2), Felipe Zuazo (2), Irene Perez (4), Dolores Salazar (4), Francisca Samajon (4), Eulogio Regidor (2), Antero Prior (2), José Olmos (2), De diferentes vecinos (185).

25.532,54

NÚMERO 1.065 GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito con fecha 17 del actual me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Subsecretario de la Guerra en 8 del actual me dice lo que sigue: Excmo. Sr. El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Coronel Gefe de los depósitos de Ultramar lo que sigue: El Gobierno Provisional ha tenido por conveniente disponer vuelva á abrirse en los depósitos y banderines de la Península, la recluta de los paisanos y licenciados del Ejército que pretendan sentar plaza de soldados para servir en el de la Isla de Cuba, con arreglo á la instrucción de 27 de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco. No pudiendo disfrutar estos individuos del premio pecunario que concede la ley de enganches por estar en suspenso la aplicacion de sus beneficios», segun lo dispuesto en la circular expedida por este Ministerio en 20 de Julio próximo pasado, solo percibirán como única gratificacion de entrada la de treinta y cuarenta escudos que señala el art. 1.º del Capitulo 6.º de la referida instrucción, segun el compromiso por seis ú ocho años que será el menor tiempo por que podrán alistarse, cuyas sumas se satisfarán en los términos que en el mismo artículo se previene haciéndose constar su percibo en las filiaciones de los interesados y que no tienen otro derecho ni á más retribucion por su enganche que al haber que como tales soldados les corresponden en Ultramar.—De orden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se dé á esta disposicion la debida publicidad.—Lo que traslado á V. S. á fin de que disponga se haga publicar en el Boletín oficial de esa provincia y para los efectos consiguientes».

Lo que se publica para que llegue á conocimiento de todos á quienes pueda interesar.

El Brigadier Gobernador Militar, Lino de Murga.

# COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA Á BILBAO.

MOVIMIENTO Y TRÁFICO.

RECLAMACIONES.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO de los bultos hallados en las Estaciones, Via y trenes á cuya publicacion ha de procederse en virtud del art. 172 del Reglamento de Policía de Ferro-carriles.

Número de orden.	FECHA	Estacion.	Detalle de los bultos.	Nombre de quien los ha hallado	Punto donde se han hallado.
31	4.º Octubre de 1868	Haro.	1 sombrero paja.	Burgos.	En Logroño.
33	10 id.	"	1 pesa 5 hectógramos.	Francisco Viguri.	En la via.
34	10 id.	"	1 gorra cuartel núm. 16.	Gomez.	id.
35	31 id.	"	1 gorra felpa.	Jefe de Estacion	En Recajo.
109	16 id.	Logroño.	1 baston.	Ribera.	Coche 1.º Tren 3.
6	20 id.	Calahorra.	1 atado con varios objetos.	Un viajero.	3 . 6

Bilbao 1.º de Noviembre de 1868.—El Gefe del Movimiento y Trafico, Horget.

## NUMERO 1.067.

### ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Anuncia que desde 1.º de Enero próximo quedan fuera de circulacion los efectos de la renta del sello que se dirán.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del real decreto de 12 de Setiembre de 1861, quedan fuera de circulacion al finalizar el 31 del presente mes.

El papel sellado de todas clases y el judicial.

El de pagarés de bienes nacionales.

El de matrículas.

Los documentos de vigilancia de los números 5 al 14 ambos inclusive.

Los sellos sueltos para pólizas de seguros.

Los de recibos y cuentas, libros de comercio, telégrafos, Secretarías de Audiencias, y

Los de correos de 25, 50 y 200 milésimas.

Los mencionados efectos que resultan en poder de Corporaciones y particulares, serán cangeados por otros del año próximo de 1869, esceptuando los documentos de vigilancia.

El cambio se efectuará todos los días de Sol á Sol, ménos los feriados, en esta Capital por el Estanquero de cuatro cantones y en las subalternas, por los Estancos de las mismas Administraciones. En estas el cange durará hasta el 20 de Enero próximo y en la capital hasta el 31 del propio mes, sin prórroga alguna, teniendo presente las siguientes prevenciones.

1.º El papel sellado que presenten los

particulares, Corporaciones y funcionarios públicos les será cangeado en el acto siempre que, á juicio de los encargados de esa operacion, no presente señales evidentes de falsificacion, ó por su excesiva cantidad infunda sospechas de su procedencia ilegítima. En cualquiera de estos casos se dará cuenta inmediatamente á esta Administracion

2.º Los sellos sueltos se cangearán en igual forma que el papel sellado, si bien con la condicion de que se presenten pegados en tantos medios pliegos de papel, cuantas sean las clases y precios de los mismos, firmando los interesados al pié ó al dorso, si no cupiese la firma en el frente.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para su debida publicidad.

Logroño 21 de Diciembre de 1868 — Tiburcio Maria Tomé.

*D. Ildefonso San Millan, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.*

Por el presente edicto, hago saber: Que en el día dos de Enero próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, la sabasta de varios efectos de Comercio y muebles, de los cuales es depositario D. Pio Garrido de esta vecindad, quien los pondrá de manifiesto; advirtiéndose que el que quiera interesarse en su compra, puede acudir á dicho Pio Garrido para hacerse cargo de ellos y á la Escribanía del actuario en donde se halla el inventario de todos. Se advierte igualmente que no pueden hacerse proposiciones mas que por el todo de los bienes inventariados.

Cuyos efectos se venden como de la pertenencia de D.ª Ursula Moreno, de es-

ta vecindad para con su importe hacer pago á D. Carlos Trauskhe de lo que le es en deber; quien quisiere interesarse en su compra, acuda en el día hora y sitio señalados que siendo arreglada á derecho la proposicion que hiciere le será admitida.

Dado en Logroño á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Ildefonso San Millan.—Por mandado de S. S.ª Félix Martinez.

### ANUNCIO. NOMENCLATOR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO publicado POR LA JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

Contiene los partidos judiciales; el número de edificios, viviendas, albergues y demás correspondientes á cada uno de ellos; las distancias de estas entidades á la capital de Ayuntamiento de que dependen; el número de las alistadas é inhabitadas, y su natural importancia, con notas aclaratorias para el mejor conocimiento del asunto.

Obra esencial en las bibliotecas públicas y privadas y muy necesaria á los empleados de todas clases y demás personas que tengan negocios de interés en la mencionada provincia.

Este libro viene á satisfacer una necesidad sentida en todas las oficinas, que con frecuencia carecen de noticias exactas respecto á la localidad donde se ventilan sus asuntos ó radican sus capitales.

El empleado encontrara en él un guia fiel y seguro que contribuirá de un modo eficaz al desempeño de su cometido; los particulares soluciones fáciles y sencillas

en las dudas que puedan ocurrirles respecto á la importancia y detall de cualquier punto que deseen conocer en la provincia, y el instruido y curiosos datos apreciables en que basar sus operaciones estadísticas ó fines particulares.

La Junta general de estadística, á pesar de haber empleado cuantos medios creyó convenientes para perfeccionar el mencionado libro, ruega á todas las personas que lleguen á adquirirlo que si encontrasen en él alguna pequeña falta respecto á los caracteres de las entidades de poblacion, como el nombre, calificativo, distancia, si es simple albergue ó edificio, el número de pisos de cada uno de estos etc. etc., se sirvan hacer la oportuna advertencia á la Seccion de Estadística de esta provincia, con el fin de que puedan efectuarse todas las correcciones que conduzcan á la mayor perfeccion de tan interesante trabajo.

La Junta espera merecer del patriotismo é ilustracion de los habitantes de esta provincia, que, en obsequio á los intereses de la misma, facilitarán las mencionadas noticias, caso de que fuesen necesarias.

El expresado nomenclator se halla de venta en las oficinas de la Seccion de Estadística de esta provincia, situadas en el Gobierno civil de la misma, al ínfimo precio de tres reales, coste de su impresion.

IMP. DE F. MENCHACA.